

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

Período Anual de Sesiones 2025-2026

Señor presidente:

Con fecha 27 de junio de 2025, fueron remitidas a la Comisión de Energía y Minas las observaciones formuladas por la entonces presidente de la República a la autógrafa de **Ley que modifica la Ley 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica, respecto de los usuarios residenciales de distritos donde operen centrales hidroeléctricas** (Proyecto de Ley 5870/2023-CR), para su análisis y dictamen.

Luego del análisis y debate correspondiente efectuado en la Sala 2 – Fabiola Salazar Leguía, ubicada en el edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, y a través de la Plataforma Microsoft Teams, durante la Quinta Sesión Ordinaria Semipresencial de la Comisión de Energía y Minas, de fecha 14 de octubre de 2025, se aprobó el **dictamen de INSISTENCIA** recaído en las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica, respecto de los usuarios residenciales de distritos donde operen centrales hidroeléctricas (**Proyecto de Ley 5870/2023-CR**) por **MAYORÍA** de los presentes al momento de la votación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión. Votaron a favor los señores congresistas: Victor Raul Cutipa Ccama, Diana Carolina Gonzales Delgado, Carlos Enrique Alva Rojas, Guido Bellido Ugarte, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Pasión Neomías Dávila Atanacio, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Carmen Patricia Juárez Gallegos, Elizabeth Sara Medina Hermosilla, Esdras Ricardo Medina Minaya, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, César Manuel Revilla Villanueva, Wilson Soto Palacios, Rosio Torres Salinas, Héctor Valer Pinto y Héctor José Ventura Ángel. Ningún voto en contra y con dos abstenciones de los señores congresistas Eduardo Salhuana Cavides y Ruth Luque Ibarra.

I. Situación procesal

Antecedentes

El **Proyecto de Ley 5870/2023-CR**, presentado por el grupo parlamentario Avanza País – Partido de Integración Social a iniciativa de la congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas, que propone la *“Ley que establece disposiciones especiales para los distritos que albergan centrales hidroeléctricas”*, ingresó al área de Trámite Documentario el 8 de setiembre de 2023 y fue decretado a la Comisión de Energía y Minas, como única comisión dictaminadora, el 13 de setiembre de 2023.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

Por otro lado, el dictamen recaído en la referida iniciativa legislativa, presentado con texto sustitutorio, que propone la *"Ley que modifica la Ley 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica, respecto de los usuarios residenciales de distritos donde operen centrales hidroeléctricas"*, fue aprobado por unanimidad de los presentes en la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Energía y Minas celebrada el 28 de febrero de 2024. El dictamen fue presentado al Área de Trámite Documentario el 6 de marzo de 2024.

Posteriormente, la Junta de Portavoces, en sesión del 15 de abril de 2025, acordó la ampliación de agenda de la sesión del Pleno del Congreso, autorizándose su inclusión en la agenda para debate. El Pleno del Congreso de la República, el 5 de junio de 2025, debatió el referido dictamen el cual, con texto sustitutorio, fue aprobado en primera votación. El mismo día, por Acuerdo del Pleno, se exoneró de segunda votación, quedando expedito para la elaboración de la autógrafa de Ley.

Con fecha 27 de junio de 2025, se recibió en el Congreso de la República el Oficio N°205-2025-PR, firmado por la entonces presidente de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, y el entonces presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Melchor Arana Ysa, observando la autógrafa de Ley. En la misma fecha, el referido documento fue remitido a la Comisión de Energía y Minas.

Las observaciones, materia del presente dictamen, han sido presentadas al Congreso de la República de conformidad al artículo 108 de la Constitución Política del Perú y 79 del Reglamento del Congreso de la República y remitidas a la Comisión de Energía y Minas, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso.

II. Resumen de la autógrafa de Ley

La autógrafa consta de un artículo y una disposición complementaria final que modifica la Ley 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica, respecto de los usuarios residenciales de distritos donde operen centrales hidroeléctricas.

La autógrafa de ley incorpora un cambio específico al artículo 1, añadiendo un párrafo que establece que en los distritos donde existan centrales hidroeléctricas se aplicará el descuento del Fondo de Compensación Social Eléctrica a los usuarios residenciales cuyo consumo mensual sea igual o menor a 200 kWh, siempre que cumplan con los criterios de exclusión previstos en el artículo 3-A.

Asimismo, se incluye una disposición complementaria que ordena al Ministerio de Energía y Minas dictar las medidas necesarias para la implementación de este beneficio en un plazo máximo de treinta días hábiles desde la entrada en vigor de la ley.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

III. Contenido de las Observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de Ley

Con fecha 27 de junio del año en curso, se recibió en el Congreso de la República el Oficio N°205-2025-PR, firmado por la entonces presidente de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, y el entonces presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Melchor Arana Ysa, observando la Autógrafa de Ley en los siguientes aspectos:

- a) Falta de análisis técnico y económico que justifique la autógrafa de ley, lo que podría significar que usuarios con mayor capacidad de pago reciban subsidio y generaría un aumento en la facturación de los usuarios aportantes.
- b) Los distritos con hidroeléctricas ya reciben canon hidroenergético establecido en el artículo 12 de la Ley 27506, que beneficia a las poblaciones locales.
- c) Ampliar el rango de cobertura del subsidio FOSE a los usuarios que consumen hasta 200 kWh/mes, implicaría ir en contra del objetivo del FOSE.
- d) Falta de justificación normativa y técnica de las propuestas contenidas en la autógrafa de ley.

IV. Marco Normativo

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica.
- Ley 31429, Ley que modifica los artículos 1, 2 y 3 e incorpora el artículo 3-A en la Ley 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica.
- Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
- Decreto Supremo 031-2007-MINEM, Reglamento de Organización y Funciones del MINEM.
- Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

V. Análisis y absolución de las observaciones a la Autógrafa de Ley

V.1 Opciones de pronunciamiento respecto de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

El artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, referido a las observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de Ley, establece lo siguiente:

"Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** *cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.*
- b) **Dictamen de insistencia:** *cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.*
- c) **Nuevo proyecto:** *cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:*
 - 1. *Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.*
 - 2. *Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo."*

Con lo establecido en el Reglamento del Congreso, la Comisión de Energía y Minas tiene tres opciones para emitir su pronunciamiento: la insistencia, allanamiento o un nuevo texto.

V.2 Consideraciones preliminares

Corresponde a la comisión dictaminadora analizar las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo y emitir el pronunciamiento respectivo. Este análisis no se

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

da en abstracto, sino dentro de un contexto en el que el acceso a la energía eléctrica se vincula directamente con el ejercicio de derechos fundamentales, la reducción de la pobreza y la equidad territorial. En regiones como Puno, Huancavelica, Cajamarca o Amazonas, donde se ubican muchas centrales hidroeléctricas, la población enfrenta altos índices de pobreza y mayores costos de distribución de la energía, lo que se traduce en recibos más elevados que los de zonas urbanas como Lima. Este escenario explica que el debate sobre la ampliación del Fondo de Compensación Social Eléctrica no solo sea un asunto técnico y tarifario, sino también social y redistributivo. La Comisión de Energía y Minas, en ese marco, debe ponderar tanto la constitucionalidad y legalidad de la propuesta como las condiciones reales de las familias vulnerables que, pese a vivir junto a la generación hidroeléctrica, siguen afrontando desigualdades en el acceso asequible a la electricidad.

V.3 Análisis de las observaciones a la Autógrafa

- a) **Primera Observación: Falta de análisis técnico y económico que justifique la autógrafa de ley, lo que podría significar que usuarios con mayor capacidad de pago reciban subsidio y generaría un aumento en la facturación de los usuarios aportantes.**

La observación planteada por el Ejecutivo señala primero que el FOSE se creó en el 2001 mediante la Ley 27510 con el objetivo de dar un subsidio a los usuarios residenciales de menores recursos que consumen menos de 100 kWh/mes, en un contexto de crisis económica que afectaba el acceso a la electricidad. También manifiesta que la exposición de motivos de aquella ley justificaba el beneficio porque más del 60% de usuarios tenían consumos bajos, aunque representaban solo el 10% de la energía consumida y el 14% de la facturación. Luego, refiere que mediante la Ley 31429, se amplió el rango de beneficiarios hasta 140 kWh/mes para atender dificultades de acceso y permanencia en el servicio, manteniendo siempre el criterio de apoyar a los hogares de menores recursos.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo señala que el FOSE funciona como un subsidio cruzado, es decir los usuarios que consumen más electricidad, exactamente más de 140 kWh, y los usuarios libres son quienes financian el descuento para los que consumen menos, considerados de menores ingresos. Bajo esa lógica, sustenta que ampliar la cobertura hasta 200 kWh en distritos con hidroeléctricas sin un análisis técnico adecuado implica que usuarios con consumos entre 140 y 200 kWh también se conviertan en beneficiarios, aunque no necesariamente pertenezcan a sectores vulnerables. Al mismo tiempo, refiere que esos mismos usuarios dejarían de ser aportantes al fondo, lo que generaría un aumento en la carga económica

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

que soportan otros usuarios aportantes, es decir, un incremento en los recibos de luz de quienes no reciben el subsidio.

En conclusión, el Ejecutivo afirma que el cambio propuesto desnaturaliza el FOSE porque amplía el beneficio a un grupo de consumidores que no necesariamente son los más pobres, disminuye el universo de aportantes y puede elevar la tarifa de los demás, con lo cual se corre el riesgo de debilitar el objetivo original de focalizar la ayuda en los usuarios de menores recursos económicos.

Comentario:

La observación parte recordando que el FOSE se creó en 2001 para ayudar a los hogares con consumos menores a 100 kWh/mes y que después se amplió a 140 kWh con la Ley 31429. Ese repaso histórico es correcto, sin embargo, el análisis se queda en un argumento estático, como si los parámetros definidos hacen más de veinte años debieran mantenerse inalterables. La realidad del sector eléctrico y de los hogares ha cambiado en el tiempo ya que el consumo de electricidad en distritos rurales e hidroeléctricos no se mide solo en cantidad de kWh, sino en las condiciones de vida, en el clima, en la dispersión geográfica y en la necesidad de cubrir servicios básicos que hoy requieren más energía que en 2001. Por lo tanto, seguir usando los umbrales originales sin actualizarlos puede terminar excluyendo a familias vulnerables que, aunque superen los 140 kWh, no tienen mayores ingresos.

Otro punto que afirma es que ampliar la cobertura hasta 200 kWh significaría necesariamente subsidiar a hogares que no son pobres. No obstante, consideramos que ello es una generalización que carece de sustento ya que no se presentan datos concretos sobre la distribución del ingreso en los distritos con hidroeléctricas ni sobre el perfil socioeconómico de los usuarios que consumen entre 140 y 200 kWh. Precisamente la autógrafa de ley, a través de su disposición complementaria final, abre el camino para que, vía reglamento, el Ministerio de Energía y Minas pueda establecer criterios de focalización adicionales que eviten que se subsidie a quienes no lo requieren.

También se sostiene que ampliar el rango reduciría el universo de aportantes y que ello subiría las tarifas de los demás; sin embargo, no se muestra un cálculo real de cuánto costaría esta ampliación, ni cuánto representaría en el recibo de los usuarios aportantes. En ese sentido, sin datos, el riesgo de un aumento excesivo en las tarifas es más una suposición que una proyección técnica. Por el contrario, experiencias previas, como la misma creación del FOSE y luego su ampliación a

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

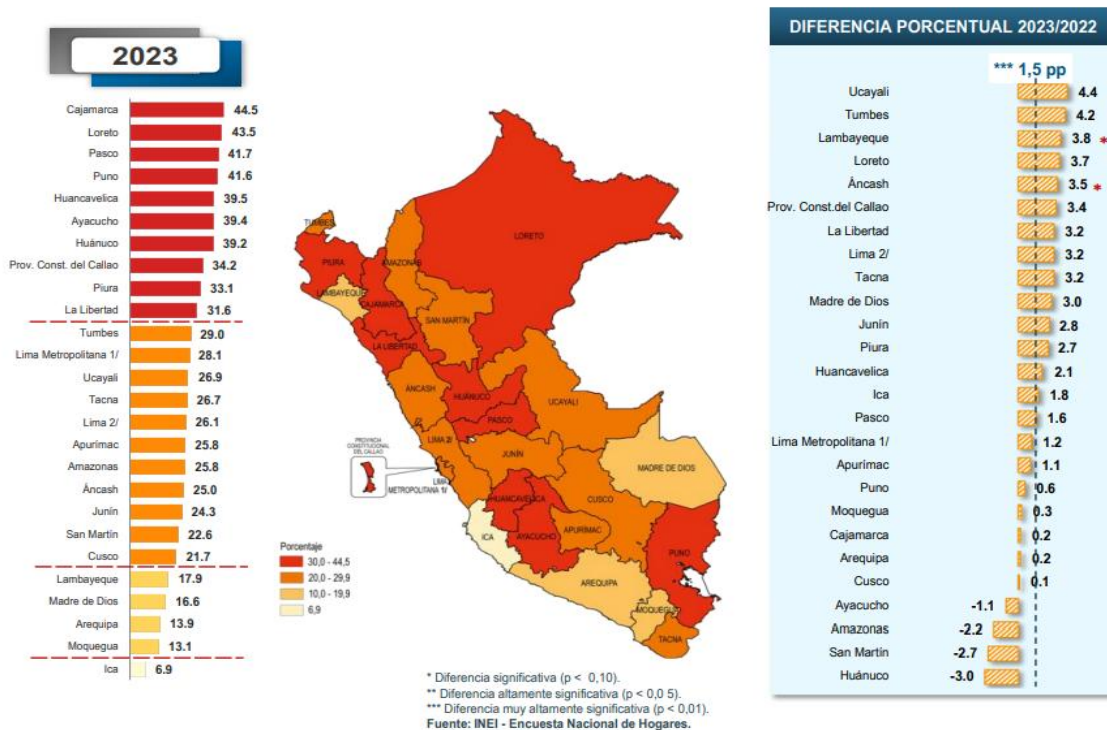
140 kWh, demostraron que el sistema puede absorber ajustes sin que ello implique distorsiones graves en los recibos.

CENTRALES HIDROELÉCTRICAS EN ZONAS VULNERABLES

Muchas centrales hidroeléctricas en operación o en construcción se ubican en regiones vulnerables como Puno, Huancavelica, Apurímac, Amazonas¹, justamente donde la topografía, la dispersión poblacional y la lejanía incrementan drásticamente los costos de distribución de electricidad.

De hecho, el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI presenta los resultados de pobreza monetaria por departamento, evidenciando que los departamentos con mayores niveles de pobreza son Cajamarca, Loreto, Pasco, **Puno y Huancavelica** que supera el 39%.²

NIVELES DE POBREZA MONETARIA, SEGÚN DEPARTAMENTOS, 2022-2023



Fuente: INEI – Encuesta Nacional de Hogares

¹ Exposición de motivo del Proyecto de Ley 5870/2023-CR

² <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6578175/5558423-peru-evolucion-de-la-pobreza-monetaria-2014-2023.pdf?v=1720047420>. Recuperado el 10 de octubre de 2025.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

En dichos territorios, las empresas distribuidoras deben construir líneas largas, subestaciones elevadoras, sistemas de evacuación, y enfrentar pérdidas técnicas más altas por geometría de redes y clima. Estos costos adicionales no se absorben como beneficio local, sino que se convertirán en mayor Valor Agregado de Distribución (VAD) reconociendo inversiones más costosas y mayores riesgos operativos.

En definitiva, el resultado es una paradoja ya que comunidades que viven junto a centrales hidroeléctricas, y que muchas veces ya sufren agotamiento estructural de servicios básicos, terminan pagando uno de los recibos eléctricos más caros del país. Mientras en Lima, donde la red es densa y compacta, el VAD representa una fracción relativamente baja del precio, en zonas hidroeléctricas ese mismo componente puede llegar a ser el factor principal que define por qué una familia paga más por la misma energía.

Impacto del VAD en zonas hidroeléctricas

Aunque parecería lógico que vivir cerca de una central hidroeléctrica redujera el recibo de luz, la experiencia en regiones como Puno demuestra lo contrario. Según el Banco Central de Reserva del Perú³, para consumos residenciales superiores a 140 kWh, Puno registra tarifas de S/ 0,88 por kWh, mientras que Lima alcanza solo S/ 0,73. Esta diferencia no se explica por el costo de generación hidroeléctrica, que es bajo, sino por el Valor Agregado de Distribución (VAD) reconocido en las tarifas que, según los recibos de servicio de luz mostrados en la exposición de motivos de la propuesta legislativa⁴, en zonas rurales y de difícil acceso resulta mucho más elevado.

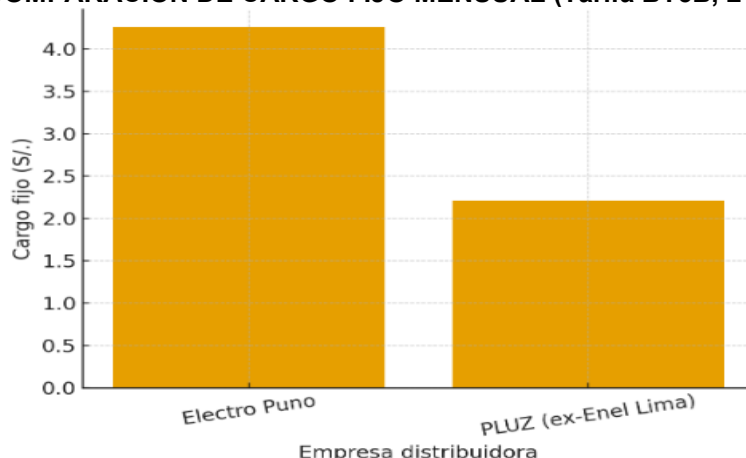
Asimismo, del análisis comparativo efectuado sobre los cargos fijos mensuales entre las empresas Electro Puno y PLuz (ex Enel Lima), con vigencia 4 de octubre de 2025, apreciamos que, en el caso de Electro Puno, los pliegos tarifarios muestran un cargo fijo de S/ 4,26 mensuales, casi el doble que los S/ 2,21 de Enel en Lima.

³ Banco Central de Reserva del Perú, *Reporte sobre tarifas eléctricas regionales*, diciembre 2022.
<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/moneda-196/moneda-196-12.pdf>.
Recuperado el 10 de octubre de 2025.

⁴ Proyecto de Ley 5870/2023-CR.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

COMPARACIÓN DE CARGO FIJO MENSUAL (Tarifa BT5B, ≤ 140 kWh)



Elaboración: Comisión de Energía y Minas

Fuente: OSINERGMIN. Pliego Tarifario Máximo del Servicio Público de Electricidad⁵

Este diferencial proviene de la metodología regulatoria de OSINERGMIN, que calcula el VAD en función del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), incorporando las inversiones en líneas, subestaciones y equipos para evacuar energía y abastecer a poblaciones dispersas.

La situación se agrava con proyectos como San Gabán III, cuya interconexión al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional requiere líneas de transmisión y subestaciones en 220 kV, como la S.E. Pumiri⁶. Lejos de abaratar la electricidad local, esta infraestructura incrementa los costos reconocidos. De hecho, los estudios del Sistema Eléctrico de Referencia (SER) 2025–2029 de Electro Puno señalan la necesidad de constantes ampliaciones para integrar proyectos hidroeléctricos y atender comunidades de la zona.

En ese sentido, el impacto en los usuarios es inmediato. Por ejemplo, un hogar que consume 200 kWh mensuales en Puno pagaría alrededor de S/ 7 adicionales si el VAD sube en 10 %, mientras que en Lima el mismo incremento representaría solo S/ 5,8. Esto refleja que los usuarios en zonas hidroeléctricas son más sensibles a variaciones en el componente de distribución, porque parten de una base tarifaria más elevada.

⁵ Recuperados el 10 de octubre de 2025:

<https://www.osinergmin.gob.pe/Tarifas/Electricidad/PliegoTarifario?Id=210000>
<https://www.osinergmin.gob.pe/Tarifas/Electricidad/PliegoTarifario?Id=150000>

⁶ Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES), *Resumen ejecutivo del Proyecto San Gabán III*, 2024.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

Así se configura una paradoja evidente, es decir quienes viven junto a grandes centrales hidroeléctricas no acceden a electricidad más barata, sino más costosa, debido al peso de la infraestructura de transmisión y distribución en la tarifa final.

Ante ello, esta comisión considera que se justifica plenamente la ampliación focalizada del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), como medida de corrección de una inequidad territorial originada en los costos de red, no en los de generación. Asimismo, concluimos que la observación formulada por el Poder Ejecutivo tiene debilidades claras debido a que no aporta evidencia concreta sobre el impacto real en tarifas ni sobre el perfil de los beneficiarios adicionales, y pasa por alto que la ley puede incluir salvaguardas reglamentarias para mantener la focalización. La autógrafa de ley, por el contrario, responde a una necesidad social de ampliar la cobertura en territorios específicos y lo hace dentro del mismo espíritu que dio origen al FOSE que supone garantizar el acceso a la electricidad a quienes más lo necesitan.

En este extremo, la Comisión de Energía y Minas rechaza la observación formulada por el Poder Ejecutivo y, por consiguiente, recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de Ley.

Segunda Observación: Los distritos con hidroeléctricas ya reciben canon hidroenergético establecido en el artículo 12 de la Ley 27506, que beneficia a las poblaciones locales.

Si bien es cierto que las poblaciones donde se ubican centrales hidroeléctricas reciben el canon hidroenergético establecido en la Ley N° 27506, este no constituye un beneficio directo y tangible en la reducción de la tarifa eléctrica de los hogares. El canon, de acuerdo con el artículo 6 de la citada ley, se transfiere a gobiernos regionales y locales para ser destinado a proyectos de inversión pública, mas no a la economía cotidiana de las familias. Sumado a ello, diversos informes de la Contraloría General de la República han señalado que el canon, en la práctica, enfrenta problemas de baja ejecución, fragmentación de gasto y, en muchos casos, no se traduce en mejoras concretas para las comunidades más vulnerables.

"Si bien la normatividad que regula la constitución, distribución y utilización del canon establece expresamente el uso que debe otorgarse a los recursos entregados por dicho concepto a los gobiernos regionales, gobiernos locales y universidades públicas, durante la vigencia de la ley general se han emitido diversas disposiciones que autorizan la utilización de los

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

recursos para fines distintos a los establecidos originalmente".⁷

Por lo tanto, el canon hidroenergético no puede considerarse un mecanismo compensatorio que alivie directamente el alto costo del servicio eléctrico en estas zonas.

En cambio, el FOSE sí representa un alivio inmediato y focalizado en los usuarios residenciales de menores recursos. OSINERGMIN señala que este subsidio cruzado permite que los hogares con consumos bajos reduzcan su recibo en función de su nivel de uso de electricidad. Sin embargo, el problema es que la cobertura actual del FOSE (hasta 140 kWh/mes) resulta insuficiente para zonas rurales altoandinas o amazónicas que, debido a factores climáticos y geográficos, requieren mayores consumos de energía, por ejemplo, para calefacción, refrigeración o bombeo de agua. En ese contexto, ampliar este límite a 200 kWh/mes en zonas hidroeléctricas no es un privilegio duplicado, sino un ajuste técnico que reconoce las condiciones particulares de esas regiones.

Además, debe considerarse que los costos eléctricos en departamentos como Puno son sistemáticamente más altos debido al Valor Agregado de Distribución (VAD). Como ya lo hemos mencionado en el comentario de la primera observación, según el OSINERGMIN, el componente de distribución representa alrededor del 30 % del recibo eléctrico, y en empresas como Electro Puno es mayor debido a la dispersión poblacional, la geografía accidentada y las mayores pérdidas técnicas.

Es decir, las familias que viven cerca de las hidroeléctricas, en regiones con altos índices de pobreza como Puno (41,6 % según INEI 2023), no solo aportan al país con la generación de energía, sino que terminan pagando recibos proporcionalmente más altos que los usuarios de la costa urbana, lo que configura una inequidad estructural.

El canon hidroenergético, entonces, es un ingreso estatal orientado a proyectos de largo plazo cuya eficacia depende de la gestión de los gobiernos subnacionales, mientras que la ampliación del FOSE a zonas hidroeléctricas es una política redistributiva inmediata que garantiza equidad tarifaria. En la práctica, ambos mecanismos no se superponen ya que uno actúa a nivel macro (inversión pública) y el otro a nivel micro (alivio directo en el recibo eléctrico). Por ello, consideramos que ignorar esta diferencia implicaría mantener una situación en la cual

⁷ Contraloría General de la República. (2011). *Distribución y utilización de los recursos del canon, sobrecanon, Fondo de Desarrollo Socioeconómico del Proyecto Camisea y regalía minera en el Perú*. Lima: Contraloría General de la República, p. 26.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

poblaciones pobres y estratégicas para el sistema eléctrico nacional continúan soportando los costos más altos sin recibir un beneficio directo proporcional a su aporte.

En consecuencia, en este punto, se rechaza la observación formulada por el Poder Ejecutivo y, por consiguiente, recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de Ley.

Tercera Observación: Ampliar el rango de cobertura del subsidio FOSE a los usuarios que consumen hasta 200 kWh/mes, implicaría ir en contra del objetivo del FOSE.

La observación señala que ampliar el rango de cobertura del FOSE hasta los usuarios que consumen 200 kWh al mes iría en contra del objetivo original del fondo, porque implicaría subsidiar a usuarios con mayores recursos económicos, que se presume tienen capacidad de pago suficiente y no pertenecen a los sectores más vulnerables. También advierte que esta ampliación reduciría la base de los aportantes al fondo, lo cual generaría que los usuarios no beneficiarios, es decir, quienes financian el FOSE, vean incrementados sus recibos de luz para cubrir el subsidio de los nuevos beneficiarios. Por ello, concluye que antes de aprobar esta iniciativa legislativa se requiere un análisis mucho más detallado sobre los impactos económicos, tarifarios, contractuales y regulatorios, además de un estudio técnico, jurídico y financiero exhaustivo que permita prever las consecuencias de esta propuesta en el sector eléctrico.

Comentario:

Aunque el Ejecutivo sostiene que ampliar la cobertura del FOSE hasta los 200 kWh/mes implicaría beneficiar a usuarios con "mayores recursos económicos", esta premisa no es del todo válida en el contexto peruano, especialmente en las regiones donde operan centrales hidroeléctricas. Los estudios socioeconómicos del INEI (Mapa de Pobreza Monetaria 2021), como ya lo hemos citado anteriormente, muestran que departamentos como Puno, Huánuco, Amazonas o Cajamarca, donde se ubican muchas hidroeléctricas, registran tasas de pobreza monetaria superiores al promedio nacional; por ejemplo, Puno alcanzó 42,7 % en 2021 frente al 25,9 % nacional. Esto demuestra que el consumo eléctrico por encima de 140 kWh/mes no necesariamente corresponde a hogares con altos ingresos, sino a familias rurales numerosas o a viviendas que utilizan electricidad para calefacción o refrigeración en climas extremos.

Además, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha abordado la pobreza energética y cómo el consumo de energía no necesariamente

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

refleja niveles de ingreso, especialmente en entornos rurales y con desventajas estructurales. *La pobreza energética en América Latina* (CEPAL, 2014).

En esa línea, podemos deducir que el consumo energético no es un indicador lineal de riqueza, ya que en zonas rurales de baja temperatura o dispersión geográfica los hogares deben consumir más energía para cubrir necesidades básicas, sin que eso implique holgura económica.

Por otro lado, la idea de que se reduce el universo de aportantes no es precisa. En la práctica, el FOSE es un subsidio cruzado donde los usuarios libres y de mayor consumo (grandes empresas, mineras, comercios) financian la mayor parte de los recursos. Más del 70 % de la recaudación del FOSE proviene de usuarios de alto consumo, no de los hogares residenciales medios.

Finalmente, reiteramos que los mecanismos de compensación alternativos como el canon hidroenergético presentan baja ejecución y no siempre llegan a mejorar efectivamente la calidad de vida de las comunidades, tal como lo señaló la Contraloría General de la República. Por lo tanto, el FOSE, al estar directamente vinculado al recibo de electricidad, garantiza un beneficio inmediato y tangible para los hogares.

Por consiguiente, la Comisión de Energía y Minas rechaza este punto de las observaciones del Poder Ejecutivo recaídas en la Autógrafa de Ley materia de dictamen. En consecuencia, recomienda la **INSISTENCIA** en este extremo de la Autógrafa de Ley.

Cuarta Observación: Falta de justificación normativa y técnica de las propuestas contenidas en la autógrafa de ley.

La observación presentada gira en torno a la falta de sustento adecuado en la exposición de motivos de la autógrafa de ley analizada. Resalta que, de acuerdo con la Ley 26889, Ley Marco de Producción y Sistematización Legislativa, así como con el Reglamento respectivo, toda propuesta normativa debe contar con una exposición de motivos completa, que incluya el objeto, finalidad, antecedentes, marco jurídico, habilitaciones y justificación detallada. Asimismo, refiere que el Manual de Técnica Legislativa del Congreso indica que dicha exposición debe incorporar la identificación del problema, el análisis de la situación actual, la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta, junto con el análisis de impactos normativos, sociales y económicos, así como un análisis costo-beneficio.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

El Ejecutivo sostiene que este tipo de análisis es imprescindible para evitar la "inflación normativa" o sobrerregulación, que genera complejidad, dispersión y en algunos casos normas innecesarias. En relación específica al dictamen, cuestiona que se busque favorecer a usuarios en zonas con centrales hidroeléctricas bajo el argumento de vulnerabilidad energética, cuando estos ya cuentan con beneficios del FOSE y del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial (MCTER). Según esta observación, indica que dichos usuarios reciben mayores descuentos que los de zonas urbanas, lo cual no estaría justificado dentro del marco regulatorio vigente. Por lo tanto, concluye que el proyecto de ley carece de una adecuada justificación técnica y jurídica conforme a lo exigido por la normatividad para sustentar el trato diferenciado que plantea la autógrafa de ley.

Comentario:

Si bien la Ley 26889, Ley Marco de Producción y Sistematización Legislativa y su reglamento exigen que toda propuesta normativa esté respaldada con un análisis técnico, jurídico y económico sólido, el cuestionamiento planteado pasa por alto varios aspectos fundamentales de la realidad energética en el Perú y de la naturaleza del subsidio FOSE:

a) El consumo no refleja linealmente el nivel de ingresos

La observación parte del supuesto de que los hogares con consumos de hasta 200 kWh/mes corresponden a sectores de mayores recursos, lo cual no es necesariamente cierto. Como ya lo mencionamos, el consumo energético depende no solo de ingresos, sino también de factores climáticos, geográficos y de acceso. En zonas rurales altoandinas y amazónicas, los hogares deben consumir más energía para cubrir necesidades básicas (calefacción, refrigeración de alimentos, bombeo de agua, entre otros), sin que ello implique mayor capacidad económica. Por tanto, restringir el FOSE únicamente a consumos menores a 140 kWh genera una exclusión injustificada de hogares pobres con necesidades energéticas más altas.

b) El principio de equidad territorial en los subsidios

Según el Banco Mundial (2020, *Energy Subsidy Reform in Latin America and the Caribbean*), los subsidios energéticos deben adaptarse a la realidad socioeconómica y territorial para cumplir objetivos de inclusión. En ese marco, la autógrafa busca justamente corregir un sesgo urbano del FOSE, ya que actualmente los hogares rurales en zonas hidroeléctricas, a pesar de enfrentar mayores costos de vida y barreras de acceso, se ven menos favorecidos que los

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

urbanos. Esto vulnera el principio de equidad en el acceso a servicios básicos reconocido por el artículo 2 inciso 22 de la Constitución peruana.

c) Limitaciones del canon como sustitutos del FOSE

La observación sostiene que los usuarios en zonas con hidroeléctricas ya reciben beneficios como el canon. Sin embargo, la Contraloría General de la República, como ya lo indicamos anteriormente, advierte que los recursos del canon suelen tener baja ejecución y fragmentación, lo que impide que se traduzcan en beneficios concretos para los hogares. Por tanto, el FOSE ampliado no duplica beneficios, sino que compensa fallas estructurales de otros mecanismos.

d) Impacto redistributivo controlado

Diversos estudios del Osinergmin (2016, 2018) sobre el FOSE muestran que la redistribución entre usuarios de mayor y menor consumo tiene un impacto tarifario reducido para los aportantes no beneficiados, mientras que genera un efecto significativo en asequibilidad para los usuarios pobres. En este sentido, ampliar el rango hasta 200 kWh no compromete la sostenibilidad del sistema, sino que lo hace más inclusivo.

En conclusión, la observación cuestiona la justificación técnica y jurídica de la autógrafa, pero su análisis parte de supuestos incompletos. El consumo eléctrico no es un indicador fiable de ingresos, los beneficios alternativos como el canon son limitados, y la evidencia internacional respalda la necesidad de subsidios flexibles y adaptados a realidades territoriales. En este marco, la ampliación del FOSE hasta 200 kWh no contradice sus objetivos; por el contrario, asegurará que hogares vulnerables en zonas rurales y altoandinas no queden excluidos de un acceso asequible a la energía.

Por lo expuesto, la Comisión de Energía y Minas considera rechazar la presente observación y recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de Ley.

De esta manera podemos concluir que:

- a) El consumo eléctrico no constituye un indicador lineal de ingresos, ya que en zonas rurales y altoandinas las familias requieren mayores niveles de energía por condiciones climáticas, geográficas y de acceso a servicios básicos. Mantener el límite en 140 kWh excluye injustamente a hogares vulnerables

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

que, aun superando dicho umbral, no cuentan con mayores recursos económicos.

- b) El canon hidroenergético no puede considerarse un beneficio directo para los usuarios residenciales, dado que enfrenta problemas de baja ejecución y fragmentación del gasto en los gobiernos subnacionales. En contraste, la ampliación del FOSE representa un alivio inmediato y focalizado en la economía de los hogares, garantizando un impacto tangible en la asequibilidad del servicio eléctrico.
- c) Los costos de distribución eléctrica en las zonas donde operan centrales hidroeléctricas generan que comunidades pobres enfrenten tarifas más elevadas que en áreas urbanas como Lima. En consecuencia, la ampliación del FOSE hasta los 200 kWh se justifica plenamente como una medida de equidad territorial y social que asegura un trato más justo a los usuarios más afectados por las condiciones estructurales del sistema eléctrico.

Por lo expuesto, la Comisión de Energía y Minas rechaza las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y, por consiguiente, recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de Ley.

V.4 Determinación del tipo de pronunciamiento respecto de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo

La Comisión de Energía y Minas, luego de analizar en detalle las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica, respecto de los usuarios residenciales de distritos donde operen centrales hidroeléctricas, concluye que tales observaciones carecen del sustento técnico y socioeconómico suficiente para desvirtuar la necesidad y pertinencia de la norma.

En efecto, los argumentos del Ejecutivo parten de supuestos incompletos respecto de la relación entre consumo eléctrico e ingresos, omitiendo las condiciones particulares de vulnerabilidad en las regiones altoandinas y amazónicas donde se ubican las hidroeléctricas, y no presentan evidencia concreta sobre el supuesto incremento tarifario que generaría la medida. Por el contrario, la información disponible demuestra que los costos de distribución en dichas zonas (VAD) elevan de manera desproporcionada los recibos de los usuarios, que además residen en departamentos con altos índices de pobreza, lo cual configura una inequidad territorial que la ampliación del FOSE busca corregir.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

Adicionalmente, se verifica que los mecanismos alternativos como el canon hidroenergético no constituyen un beneficio directo para los hogares, y que la ampliación del FOSE hasta 200 kWh/mes en zonas específicas no desnaturaliza su objetivo, sino que lo fortalece al atender la realidad energética de familias que, pese a superar los 140 kWh mensuales, siguen siendo vulnerables.

En ese sentido, la Comisión de Energía y Minas, concluye que no encuentra fundamentos en las observaciones formuladas por la presidente de la República y, opta por mantener el texto originario de la autógrafa observada. Por tanto, de conformidad con el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, referido a las observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de Ley, corresponde aplicar el siguiente párrafo:

"(...)

- a) **Dictamen de insistencia:** cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados".

Por lo antes señalado, la Comisión de Energía y Minas recomienda la INSISTENCIA de la "Ley que modifica la Ley 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica, respecto de los usuarios residenciales de distritos donde operen centrales hidroeléctricas".

VI. Conclusión

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Energía y Minas recomienda, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la aprobación del dictamen de **INSISTENCIA** frente a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica, respecto de los usuarios residenciales de distritos donde operen centrales hidroeléctricas (**Proyecto de Ley 5870/2023-CR**). En tal sentido, se propone que la autógrafa observada sea aprobada en los mismos términos, para que el Congreso de la República, en ejercicio de su facultad constitucional, disponga su promulgación y publicación.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA, RESPECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE DISTRITOS DONDE OPEREN CENTRALES HIDROELÉCTRICAS.

Lima, 14 de octubre de 2025.



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2025 17:06:11-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2025 11:31:29-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2025 21:53:35-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2025 16:04:40-0500

VICTOR RAUL CUTIPA CCAMA
Presidente
Comisión de Energía y Minas



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2025 15:59:00-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2025 17:15:34-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2025 17:47:09-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2025 14:24:03-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/10/2025 09:48:24-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2025 10:02:29-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2025 13:41:41-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2025 10:40:49-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2025 16:02:14-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2025 17:30:29-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2025 13:01:51-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2025 11:48:15-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2025 13:00:08-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/10/2025 10:32:14-0500